

**EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE  
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**EDUARDO MARTINEZ LOPEZ  
ELENA MARIA ROJAS ARENAS**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**DERECHO**

**Bogotá D.C.**

**2008**

**EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE  
RESPONSABILIDAD**

**EDUARDO MARTINEZ LOPEZ**

**ELENA MARIA ROJAS ARENAS**

**Presentado para optar al título de**

**Abogado**

**DIRECTOR**

**WILLIAM BARRERA MUÑOZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**DERECHO**

**Bogotá D.C. 2008**

## NOTA DE ADVERTENCIA

Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.



## **CAPITULO I**

### **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

#### 1 Daño Antijurídico

1.1 El daño antijurídico a partir de la Constitución de 1991

#### 2. Imputación

2.1. Teoría de la equivalencia de las condiciones

2.2 Teoría de la causalidad adecuada

2.2.1 Formación de las bases del juicio de adecuación

2.2.2 Grado de tendencia

2.2.3 Determinación del resultado

## **CAPITULO II**

### **RUPTURA DEL VÍNCULO DE CAUSALIDAD**

#### 1. Causas extrañas que operan en todos los casos

1.1 Fuerza mayor

### 1.1.1 Elementos para su configuración

## 1.2 Culpa de la víctima

### 1.2.1 Elementos para su configuración

## 2. Causas extrañas de aplicación restringida

### 2.1 Caso Fortuito

### 2.2 El hecho de un tercero

#### 2.2.1 Hecho de tercero en la responsabilidad civil

2.2.2 Incidencia del hecho del tercero como factor exonerativo

2.2.3 Hecho del tercero como causa exclusiva del daño

2.2.4 Hecho del tercero como causal concurrente a la producción del daño con el hecho de demandado.

2.2.5 El hecho de un tercero respecto al llamamiento en garantía con fines de repetición.

**CAPITULO III**  
**APROXIMACION JURISPRUDENCIAL**

1. Estudio de la Jurisprudencia del Consejo de Estado
2. Conclusiones
3. Bibliografía



## INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la Constitución de 1991 y la adopción del Estado Social de Derecho como pilar fundamental, el Estado adquirió numerosas funciones y obligaciones con el fin de promover un adecuado desarrollo económico, político, social y cultural de la Nación. Lo anterior trajo como consecuencia que la responsabilidad del Estado adquiriera un papel preponderante en el funcionamiento del Estado y en la prestación de los servicios a su cargo.

A partir del artículo 90 de la Carta Política, que consagró la responsabilidad del Estado se produjo un cambio trascendental en el fundamento de la responsabilidad del Estado, ya que se desplazó, de la ilicitud de la conducta causante del daño proveniente de la falla del servicio o culpa del Estado, al daño mismo, siempre y cuando dicho daño tuviera la connotación de antijurídico. Esta circunstancia muestra como la naturaleza y finalidad de la institución pasa de ser meramente sancionatoria a ser típicamente reparatoria.

Bajo esta nueva concepción, la víctima del daño se convierte en eje fundamental de la declaratoria de responsabilidad del Estado, con lo cual los diversos regímenes existentes de responsabilidad se vieron obligados a adaptarse a dicha situación.

Sin embargo, dicho cambio en la estructura y fundamento de la responsabilidad no significa que todo daño causado a un ciudadano como consecuencia del actuar del Estado y de sus funcionarios, conlleve una obligación reparatoria a cargo de este, ya que, cuando no es posible establecer una relación causal entre la actuación de la administración y el daño, bien sea porque ésta no existe, se dificulte o es imposible, se está en presencia de una causa extraña.

De acuerdo al profesor Michel Paillet, las causas extrañas son “factores de los que la colectividad pública demandada en reparación busca prevalerse para suprimir o atenuar su responsabilidad bajo el entendido de que han jugado un papel en la provocación del daño, aunque sean extraños de suerte que el hecho dañino no debe serle totalmente imputatio”.

La doctrina ha identificado cuatro causas extrañas a saber, fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima y hecho de un tercero, las cuales exigen una serie de circunstancias y cualidades para su aplicación.

# CAPITULO I

## ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Dentro del tema objeto de estudio, consideramos pertinente realizar un análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado con el propósito de mostrar cuales han sido los requisitos que a partir de la constitución de 1991 se exigen para la declaratoria de la responsabilidad del Estado.

### 1. Daño Antijurídico

Con la expedición de la Constitución de 1991, en su artículo 90 se dio fundamento a la responsabilidad del Estado en Colombia, y se consagraron los requisitos esenciales para la configuración del mismo. Dichos requisitos son: existencia de un daño antijurídico e imputabilidad del mismo al Estado<sup>1</sup>.

En relación al concepto de daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa y unánime en afirmar que el daño antijurídico es “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar”<sup>2</sup>. De acuerdo a lo anterior, se ha entendido que se desplazó la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo, constituyendo un elemento importante del daño indemnizable y objetivamente comprobable.

---

<sup>1</sup> ARENAS Carolina y Mariangela JIMÉNEZ Uscategi. *La responsabilidad del Estado por el hecho del legislador*. Trabajo de Grado. Pontificia Universidad Javeriana: 2001. Pág. 32

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de Julio de 1993. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

Es importante recalcar que el daño antijurídico puede obedecer a una causa ilícita pero también a una causa lícita lo cual corresponde en principio a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva<sup>3</sup>.

### **1.1 El daño antijurídico a partir de la Constitución de 1991**

La doctrina y la jurisprudencia han hecho énfasis en que a partir de 1991, con ocasión del artículo 90 de la Carta Política, nuestro ordenamiento jurídico consagró un precepto constitucional constitutivo de la clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual recoge la responsabilidad de naturaleza contractual y extracontractual.

Dicho artículo en su inciso primero consagra que son dos elementos indispensables para la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, como lo son el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo<sup>4</sup>.

Según el magistrado Alier Eduardo Hernández, dicha norma constitucional “otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 8 de Mayo de 1995. Expediente 8118

antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho”<sup>5</sup>.

De igual manera, la jurisprudencia ha dicho que el fundamento de la responsabilidad del Estado a partir del artículo 90 se “desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando éste fuese antijurídico”<sup>6</sup>.

Al adquirir tal relevancia la concepción del daño antijurídico, es claro que la finalidad de la institución deja de ser sancionatoria y pasa a ser reparatoria teniendo como base para su funcionamiento a la víctima y no al agente del daño. Lo anterior se refleja en que no solo se compromete la responsabilidad del Estado frente a los daños que causan su acción injurídica sino en aquellos casos en los cuales el daño es causado a consecuencia de una conducta lícita<sup>7</sup>.

La jurisprudencia considera que para que pueda existir un daño antijurídico se debe constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación<sup>8</sup>.

## **2. Imputación**

Una vez se ha establecido el primero de los elementos para declarar la responsabilidad del Estado, como lo es la existencia de un daño antijurídico, es

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de Octubre de 1999. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

necesario establecer el segundo elemento a saber, la imputación de ese daño al Estado.

Según el profesor Paillet citando al profesor B noit, para que pueda haber una indemnizaci n el demandante en reparaci n debe “demostrar que el hecho da ino es imputable a la persona que  l quiere someter al juicio de responsabilidad”. Es por esto, que hay que entender que respecto de aquel en contra de quien se invoca un hecho generador de responsabilidad se debe poder considerar jur dicamente que debe responder, bien sea porque sea el autor o porque la regla de derecho le impone asumir las consecuencias en beneficio del afectado.

As  mismo, los profesores Garc a de Enterr a y Ram n Fern ndez definen la imputabilidad como “aquel fen meno jur dico consistente en atribuci n a un sujeto determinado del deber de reparar el da o, con base en la relaci n existente entre aquel y  ste”<sup>9</sup>.

Por  ltimo, es importante recalcar que, el Consejo de Estado ha afirmado que:

“La imputabilidad consiste pues en la determinaci n de las condiciones m nimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias”<sup>10</sup>.

No obstante lo anterior, para imponer al Estado la obligaci n de reparar un da o, es necesario que adem s de verificar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita hallar un t tulo jur dico diferente

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Secci n tercera. Sentencia del 13 de Julio de 1993. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes. Bogot .

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Secci n tercera. Sentencia del 3 de Febrero de 2000. Consejero Ponente: Alier Hern ndez. Bogot . Expediente 14787

de la simple causalidad material que legitime la decisión, es decir la imputatio juris además de la imputatio facti<sup>11</sup>.

La imputatio juris o imputación jurídica hace referencia a “la fuente normativa de deberes y de obligaciones constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales en las cuales se plasma el derecho de reclamación”<sup>12</sup>. De igual manera, para el magistrado Rodrigo Escobar Gil la imputatio juris es “una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor”<sup>13</sup>.

En la imputación jurídica se deben analizar los diferentes regímenes de responsabilidad del Estado a saber:

- Falla del servicio probada y presunta
- Riesgo excepcional
- Teoría del daño especial
- Ley 270 de 1996
- Expropiación
- Trabajos públicos
- Almacenaje en bodegas oficiales.

La imputatio facti o imputaciones fácticas son “las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 13 de Julio de 1993. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 25 de Julio de 2002. Consejero Ponente: María Elena Giraldo

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 21 de Octubre de 1999. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández

señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y, que considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño”<sup>14</sup>.

En la imputación fáctica se deben analizar los siguientes aspectos:

- Hecho dañoso
- Daño antijurídico
- Nexo causal

En materia de responsabilidad Estatal, es necesario que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, se presente una relación de causalidad, lo cual significa que el daño debe ser producto o efecto de aquella actuación. De acuerdo a Javier Tamayo, para que exista esa relación de causalidad, es imperante que el hecho o actuación sea actual o próximo, determinante y que sea apto o idóneo para causar dicho perjuicio<sup>15</sup>.

Es así como, el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (licita o no) o la omisión de la autoridad pública (art 90 Constitución) y el daño antijurídico que se reclama”<sup>16</sup>.

Por tanto, la imputación de responsabilidad como fenómeno jurídico, se “produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre el sujeto productor del daño y el perjuicio producido”<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 25 de Julio de 2002. Consejero Ponente: María Elena Giraldo

<sup>15</sup> Tamayo, Javier. *De la responsabilidad civil. Tomo I Teoría general de la responsabilidad. Responsabilidad contractual*. Temis: 1999

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 3 de Febrero de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Bogotá. Expediente 14787

De acuerdo a lo anterior, para que el “Estado indemnice los perjuicios causados es necesario, que además del carácter antijurídico del daño, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas, es decir que, el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño”<sup>18</sup>.

Para establecer el nexo causal se ha acudido a diversas teorías sobre la causalidad de las cuales se destacan las siguientes:

### **2.1 Teoría de la equivalencia de las condiciones**

Dicha teoría fue propuesta en el año de 1858 por Glaser, quien inspirado en los trabajos del filósofo y economista John Stuart Mill, postuló ésta teoría:

“Solo en forma excepcional puede afirmarse que una consecuencia es el resultado de una única causa, pues por regla general en la producción de los efectos participan diversos antecedentes”.

Dicha teoría se comenzó a aplicar por el tribunal supremo del Reich Alemán en diversas sentencias en las cuales se afirmaba que todas las condiciones tenían el

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 13 de Julio de 1993. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

<sup>18</sup> IRISARRI BOADA, Catalina. *El daño antijurídico y la responsabilidad contractual del Estado Colombiano*. Trabajo de grado. Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 77

mismo valor y eran equivalentes en la producción o realización del daño, por tanto, si alguna de ellas faltare se podría afirmar que el suceso no habría acontecido<sup>19</sup>.

No obstante, esta teoría ha sido objeto de numerosos reproches por parte de la doctrina, la cual, considera que si ésta se aplica sin límite alguno se amplía en forma exagerada el ámbito de responsabilidad, independientemente de si se lo estudia tanto hacia el pasado como hacia el futuro<sup>20</sup>, lo que conlleva a que en la práctica sea imposible identificar la verdadera y real causa del daño.

Dada la generalidad que dicha teoría supone en la búsqueda de la causa generadora del daño, se ha acudido a la fórmula de la *conditio sine qua non*, fórmula según la cual “es condición del resultado toda aquella circunstancia que suprimida mentalmente, comporte la desaparición del resultado en su producido concretamente”<sup>21</sup>.

Sin embargo, ésta fórmula no fue de recibo por diversos sectores de la doctrina frente a lo cual se esbozaron básicamente dos críticas:

- Se falla en los supuestos de causalidad alternativa y de causalidad hipotética<sup>22</sup>. En el caso de la causalidad alternativa, se toma como ejemplo aquel en donde A y B actuando independientemente el uno del otro ponen veneno en el café de C, siendo cada una de las dosis suficientes para

---

<sup>19</sup> SAAVEDRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2005. Pág. 538

<sup>20</sup> *Ibidem*. Pág. 539

<sup>21</sup> *Ibidem*. Pág. 540

<sup>22</sup> Entiéndase por causalidad alternativa: cuando el resultado es fruto de dos o más condiciones que habrían resultado por si solas suficientes para producirlo exactamente de la misma forma. Entiéndase por causalidad hipotética: cuando, junto a la condición que ha producido el resultado, existe una segunda condición latente o de reserva que hubiera producido exactamente el mismo resultado de no haber tenido lugar la primera.

causar la muerte de C. En este tipo de casos la formula de la conditio sine qua non lleva a resultados ilógicos ya que, si realizamos el ejercicio mental de suprimir una de las condiciones el resultado no desaparece y sigue siendo exactamente el mismo.

En el caso de la causalidad hipotética, se toma como ejemplo el caso: del padre que al presenciar la ejecución del asesino de su hijo consigue apartar al verdugo en el momento decisivo y aprieta el botón para así vengar la muerte de su hijo. En este caso, es evidente que al realizar la supresión mental de la condición examinada no implica la desaparición del resultado, el cual se hubiera producido en el mismo momento y de la misma forma en virtud de la condición de reserva<sup>23</sup>.

- La segunda critica afirma que, dicha formula no aporta nada a la averiguación de la causalidad, ya que, presupone su conocimiento. Por tanto, si no se conoce la virtual causal de una determinada condición de nada sirve su supresión mental.

## **2.2 Teoría de la causalidad adecuada**

En contraste a la teoría anterior, esta teoría no busca separar un acontecimiento preciso en un determinado curso causal, sino que busca formular un principio de causalidad adecuada. Por tanto, supone y es menester que exista una pluralidad de casos.

---

<sup>23</sup> SAAVEDRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2005. Pág. 541

Esta teoría es atribuida al médico Bon Kries y a Von Bar, quienes partiendo de la teoría de la equivalencia pero alegando su indefinición sostienen la necesidad de distinguir entre causas y condiciones, de tal manera que “ una condición adquiriría la categoría de causa sólo cuando de acuerdo con la forma como regular o normalmente se desarrollan los fenómenos conduzca a un resultado, es decir, cuando de acuerdo con las reglas generales de la vida, de conformidad con la experiencia general, esa condición sea adecuada para la producción de determinado resultado”<sup>24</sup>.

Dicha teoría ha sido objeto de discusión en relación a tres aspectos fundamentales:

1. La formación de las bases del juicio de adecuación
2. El grado de tendencia necesario para poder afirmar que la conducta es adecuada
3. La determinación del resultado<sup>25</sup>.

### **1.2.1 Formación de las bases del juicio de adecuación**

En torno a dicho aspecto se hace relación a qué condiciones de resultado deben ser tenidas en cuenta a la hora de determinar la adecuación de una conducta, esto es, qué información debe ser tenida en cuenta al momento de realizar este juicio.

---

<sup>24</sup> SAAVEDRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2003. Pág. 542

<sup>25</sup> MARTINEZ Escamilla, Margarita citada por Ramiro Saavedra *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2003. Pág. 543

De acuerdo a lo anterior, cuanto más información sobre lo acontecido se incorpore en el juicio, más fácil será encontrar la adecuación de la conducta<sup>26</sup>.

Al momento de realizar el ejercicio el juez debe ponerse en el lugar y momento de la acción y tomar en consideración si las condiciones que se presumen eran conocidas y cognoscibles por un hombre prudente, a esto se le suman las leyes de la naturaleza conocidas en aquel momento y aquellas conocidas por el autor<sup>27</sup>.

Una vez determinadas estas condiciones, solo se podrá determinar “causa” lo que aparezca como apropiado y pertinente para generar el resultado. Esta operación es de gran utilidad en la teoría de la causalidad adecuada, ya que permite excluir las acciones que aparezcan inadecuadas o impertinentes, es decir, todo comportamiento que conduzca a la producción del daño, en un curso causal totalmente anormal<sup>28</sup>.

### **2.2.2 El grado de tendencia**

En este punto, el problema radica en delimitar, en qué medida la conducta examinada tiene que aumentar las posibilidades de producción del resultado para ser considerada adecuada. En este aspecto entran en juego los aspectos de posibilidad y probabilidad, los cuales han sido abordados por la doctrina desde tres puntos de vista:

- Un sector de la doctrina considera que solo es necesario que exista una simple posibilidad de que la conducta pueda producir el resultado para que

---

<sup>26</sup> SAAVEDRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2003. Pág. 543

<sup>27</sup> *Ibídem*.

<sup>28</sup> *Ibídem*.

pueda ser considerada adecuada. Bajo esta apreciación en muy pocos casos no se podrá encontrar la conducta que ocasione el resultado<sup>29</sup>.

- Otro sector de la doctrina considera que es necesario que exista la posibilidad de producción del resultado, es decir, se debe tener en cuenta lo que generalmente se considera como probable en la producción del resultado. Es por esto, que todo aquello que tenga una probabilidad mayor al 50 % en la producción del resultado debe ser considerado como causa del determinado resultado<sup>30</sup>.
- Por último se ha adoptado una tesis intermedia según la cual se acuden a conceptos como posibilidad o probabilidad, pero no de manera categórica y exclusiva sino como herramientas indicativas. Es por eso, que en dicha tesis se recurre a los conceptos de notable, seria, relevante, significativa, cierto grado de probabilidad entre otras<sup>31</sup>.

### **2.2.3 Determinación del resultado**

En dicho aspecto se hace referencia al grado de concreción y especificidad que se debe exigir al resultado en el momento de formular el juicio de adecuación. Lo que interesa en este punto es, si se debe tener en cuenta el resultado tal y como se ha producido en el caso objeto de estudio, o bien si lo que debe tenerse en cuenta es el resultado típico, es decir el que se prevé en la norma que regula el sector de responsabilidad que se trate<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Ibídem 544

<sup>30</sup> Ibídem.

<sup>31</sup> Ibídem.

<sup>32</sup> Ibídem Pág. 544

En definitiva, gran parte de la doctrina, ha adoptado en forma unánime, por tener en cuenta el resultado concretamente producido en el caso examinado.

## **CAPITULO II**

### **RUPTURA DEL VÍNCULO DE CAUSALIDAD**

La doctrina sostiene que cuando no es posible establecer una relación causal entre la actuación del ente público y el daño, bien sea porque ésta no existe, se dificulta o es imposible, se está en presencia de la denominada causa extraña. Existe una causa extraña cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad administrativa, sino también a una causa exterior. Es por esto, que cuando se presenta dicho fenómeno es probable que la responsabilidad del ente público quede atenuada o incluso pueda llegar a ser suprimida completamente cuando la causa extraña quiebre el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa<sup>33</sup>.

Según Michel Paillet, las causas extrañas son “factores de los que la colectividad pública demandada en reparación busca prevalerse para suprimir o atenuar su responsabilidad bajo el entendido de que han jugado un papel en la provocación

---

<sup>33</sup>Ibídem. Pág. 568

del daño, aunque sean extraños, de suerte que el hecho dañino no debe serle totalmente imputatio”<sup>34</sup>.

La doctrina distingue cuatro especies de causas extrañas a saber:

4. Fuerza mayor
5. Caso fortuito
6. Culpa de la victima
7. Hecho de un tercero

Es de anotar que no todas las causas extrañas tienen cabida en todos los eventos o situaciones, ya que algunas como el caso fortuito y el hecho de un tercero solo pueden ser invocadas en determinadas hipótesis. De igual manera, en la práctica el caso fortuito entendido como la causa desconocida y el hecho de fuerza mayor tienen un papel muy limitado en el contencioso general de la responsabilidad estatal<sup>35</sup>.

## **1. Causas extrañas que operan en todos los casos**

### **1.1 Fuerza mayor**

Desde el derecho romano la fuerza mayor se concebía como uno de los casos excluyentes de la responsabilidad en sentido jurídico. Es por ello, que dicha regla de derecho se encontraba consagrada en el digesto de Justiniano como: “carece

---

<sup>34</sup> PAILLET, Michel. *La responsabilidad administrativa*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2001 Pág. 92

<sup>35</sup> Rougevin- Baville citado por Ramiro SAAVEDRA. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2005. Pág. 568

de culpa el que, teniendo conocimiento de algo no puede impedirlo” regla aplicable a las obligaciones y a la responsabilidad aquiliana<sup>36</sup>.

En nuestro derecho administrativo la fuerza mayor se ha entendido comúnmente como un hecho exterior a las partes el cual es a la vez imprevisible e irresistible. Dada la relevancia de dichos elementos en la fuerza mayor es importante entrar a detallarlos.

### **1.1.1 Elementos para su configuración**

Exterioridad: ésta supone que el hecho constitutivo de fuerza mayor sea extraño al demandante que lo invoca, es decir, se encuentre fuera de la orbita de actuación del sujeto o entidad administrativa. Son casos típicos de dicho elemento los fenómenos naturales como crecidas, inundaciones, vientos, entre otros.

Imprevisibilidad: se da cuando no es posible sospechar o anticipar la ocurrencia del hecho dañoso. Ejemplo de lo anterior son los acontecimientos meteorológicos, caso en el cual la apreciación del juez se funda en gran medida en las estadísticas, teniendo en cuenta la fecha, lugar y condiciones del acontecimiento cuya ocurrencia se quiere alegar como fuerza mayor.

Es importante recalcar que en el caso de los fenómenos naturales es necesario que, el fenómeno sea de gran magnitud y que la administración no haya estado en condiciones de adoptar medidas de protección o de informar al público.

---

<sup>36</sup> SAAVEDRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2005. Pág. 569

Irresistibilidad: hace referencia a aquellos hechos de tal magnitud que aunque pudiéndose prever una vez presentados son imposibles de superar.

## **1.2 Culpa de la víctima**

Dicha causal extraña se da en aquellos casos en los cuales el administrado cuya conducta culposa incidió en la realización o en la agravación del daño por el sufrido. Dicha causal, sólo es fuente de exoneración de la responsabilidad de la administración en aquellos casos en los cuales el daño ocurrió como consecuencia de la conducta culposa y exclusiva de la víctima, ya que si en la ocurrencia del daño concurre la culpa del administrado y la de la administración, ésta no será exonerada de responsabilidad sino que se disminuirá el monto de la indemnización, toda vez que se está en presencia de un caso de concurrencia de culpas entre la administración y los administrados<sup>37</sup>.

Es importante recalcar que, en la jurisprudencia colombiana la culpa de la víctima sólo puede alegarse como eximente de responsabilidad cuando ha sido exclusiva. En los casos en los cuales la culpa de la víctima es causa concurrente con la actuación de la administración sólo operará una atenuación de la responsabilidad del ente público.

### **1.2.1 Elementos para su configuración**

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado podemos afirmar que cuando se estudia el hecho de la víctima, el juez debe examinar una serie de

---

<sup>37</sup> SAAVEDRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2005. Pág. 577

elementos los cuales permiten tipificar el hecho de la víctima como una verdadera causal de exoneración. Dichos elementos son:

“Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad.

El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y el hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable”<sup>38</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que el hecho ilícito y culpable de la víctima debe cumplir todos los elementos que se mencionaron anteriormente como necesarios para configurar el delito o cuasidelito. Por tanto, el hecho de la víctima debe reunir las siguientes características:

- Ilícito
- Culpable
- Que haya causado el daño.

## **2. Causas extrañas de aplicación restringida**

### **2.1 Caso fortuito**

“Es la causa desconocida o por lo menos desconocida en el momento en que se produce el siniestro pero que es necesariamente interna al servicio o autoridad

---

<sup>38</sup> Ibídem. Pág. 581

pública considerada”<sup>39</sup>. De igual manera se han identificado como características esenciales del caso fortuito el carácter imprevisible e irresistible de la causal y su ocurrencia interna dentro de la administración.

El Consejo de Estado ha excluido expresamente el caso fortuito como causal eximente de responsabilidad en los casos de responsabilidad presunta<sup>40</sup>.

## **2.2 El hecho del tercero**

De acuerdo con el Consejo de Estado, “el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal”<sup>41</sup>.

Así mismo, es indispensable que el hecho del tercero pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producido en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño<sup>42</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el hecho del tercero constituye una causal exonerativa de responsabilidad del Estado, en aquellos casos en los cuales

---

<sup>39</sup> Ibídem Pág. 584

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia de Febrero 25 de 1994. Expediente 7970

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de Julio de 1989. Expediente 2852

<sup>42</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Agosto de 1989. Expediente 5693

dicho tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño<sup>43</sup>.

En relación a las características del hecho de un tercero, la jurisprudencia ha dicho que el hecho del tercero debe ser imprevisible, ya que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, este le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”. Y debe ser irresistible ya que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, posteriormente no lo puede alegar como causal eximente de responsabilidad<sup>44</sup>.

Uno de los casos más importantes en los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado se refirió al hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, fue en el caso de la demanda interpuesta contra la Nación por los perjuicios causados a la familia del Magistrado Carlos Medellín, producto de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia los días 6 y 7 de Noviembre de 1985. En dicha sentencia el Consejo de Estado precisó la concepción que se tenía en la jurisprudencia respecto al hecho del tercero, en los siguientes términos:

“Es cierto que el hecho del tercero constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que de ese tercero no dependa la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva y determinante del daño (...). Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal

---

<sup>43</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Demandantes viuda e hijos del Dr. Carlos Medellín.

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Agosto de 1989. Expediente 5693

exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida”<sup>45</sup>.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que los presupuestos para que se configure el hecho del tercero, son los siguientes:

- Que el hecho del tercero sea la causa única del daño.
- Que el tercero se encuentre debidamente individualizado e identificado.
- Que no tenga ningún vínculo de dependencia o relación con el causante.
- Que sea imprevisible e irresistible para el causante del daño<sup>46</sup>.

### **2.2.1 Hecho de un tercero en la responsabilidad civil**

En materia de responsabilidad civil, dentro de las denominadas causas extrañas se encuentra el hecho de un tercero como causal de exoneración. Según el profesor Santos Ballesteros, tercero es aquel que:

---

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Demandantes viuda e hijos del Dr. Carlos Medellín.

<sup>46</sup> APARICIO, Yáñez Claudia y Adriana Botero Cabrera. *Responsabilidad civil de los administradores en casos de conflictos de intereses*. Tesis de grado. Pontificia Universidad Javeriana: 1998

“carece de toda relación, contractual o legal con demandante y demandado, y por consiguiente no ostenta la calidad de subordinado, agente, dependiente, auxiliar, representante, etc., y etc. En general debe tratarse de personas respecto de las cuales el ofensor adolezca de responsabilidad por su comportamiento”<sup>47</sup>

De igual manera, por tercero debe entenderse cualquier persona distinta al deudor o causante del daño, la cual no tenga ninguna dependencia o relación jurídica con el demandado. Es importante resaltar que esa dependencia jurídica hace dependencia no solamente a la actividad peligrosa considerada como tal, sino también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa o tenga relación jurídica con el demandado<sup>48</sup>.

### **2.2.2 Incidencia del hecho del tercero como factor exonerativo**

Según el profesor Tamayo, puede suceder que el demandado que en principio es tenido como responsable por haber causado un daño invoque el hecho de un tercero como factor de exoneración. Dicha causal se resuelve en el debate probatorio mediante el cual puede aparecer que el hecho de ese tercero sea realmente la causa exclusiva del daño, o de igual manera que en la producción del resultado concurren tanto el hecho del tercero como el hecho culposo del demandado inicial.

---

<sup>47</sup> SANTOS Ballesteros, Jorge *Instituciones de responsabilidad civil*. Fundación cultural Javeriana de Artes Graficas. Bogotá: 1996. Pág. 175

<sup>48</sup> TAMAYO Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Legis. Bogotá: 2007. Pág. 131

### **2.2.3 Hecho del tercero como causa exclusiva del daño**

Cuando el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado se exonera completamente de responsabilidad por ser ésta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña.

El hecho de tercero como causa extraña no está expresamente consagrado en el código civil, no obstante, su fundamentación ha sido encontrada por la doctrina por vía interpretativa en la definición que de fuerza mayor y caso fortuito da el artículo primero de la ley 95 de 1890, el cual consagra lo siguiente “Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”<sup>49</sup>, siempre que sea irresistible y jurídicamente ajena.

Ante lo anterior, si bien el Código Civil guarda silencio en torno a una consagración expresa del hecho del tercero como especie de fuerza mayor, es bueno aclarar que el Código de Comercio en su artículo 1003 contempla dicha situación como causal de exoneración en el contrato de transporte.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña, para que pueda tener valor exonerativo. En torno a lo anterior se ha afirmado “el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y por

---

<sup>49</sup> Ley 95 de 1890.

consiguiente no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que revista las características de imprevisible e irresistible<sup>50</sup>.

#### **2.2.4 Hecho del tercero como causal concurrente a la producción del daño con el hecho de demandado**

De acuerdo al artículo 2344 de Código civil referente a la solidaridad, la víctima puede demandar por la totalidad del perjuicio a todos o a cualquiera de los coautores que le han ocasionado el daño sin que sea necesario sin que sea necesario integrar un litis consorcio necesario. De lo anterior se desprende que el demandado inicial no pueda exonerarse parcialmente, no obstante existir otro coautor del perjuicio<sup>51</sup>.

En Colombia, teniendo en cuenta los elementos de la solidaridad consagrados en el Código Civil, indican que si el hecho del tercero es causa solo parcial, que concurre con el hecho del demandado a la producción del daño, la exoneración no se produce ni total ni parcialmente<sup>52</sup>.

#### **2.2.5 El hecho de un tercero respecto al llamamiento en garantía con fines de repetición**

De acuerdo al artículo 19 de la ley 678 de 2001 el cual consagra:

---

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de Marzo de 1939.

<sup>51</sup> TAMAYO Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Legis. Bogotá: 2007. Pág. 136

<sup>52</sup> *Ibíd.* Pág. 137

Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Dicha disposición consagra la posibilidad que tiene la administración (entidad demandada) en los procesos de responsabilidad de poder llamar en garantía al funcionario que por su culpa grave o dolo haya dado lugar a la causación del daño. Lo anterior, en concordancia con el artículo no se puede hacer si en la contestación de la demanda la administración propuso las siguientes excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima
- Hecho de un tercero
- Fuerza mayor o caso fortuito

Respecto a dicha excepción la Corte Constitucional se ha pronunciado<sup>53</sup> en relación a la constitucionalidad del parágrafo en mención sosteniendo la constitucionalidad de la misma, ya que considera dicha excepción lógica y

---

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125/04

consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en los que esta excusa su responsabilidad en una causa extraña, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario, de tal forma que de acreditarse su existencia la administración no sería condenada a responder.

De igual manera, el hecho de no haberse podido llamar en garantía en estos casos, no libera de responsabilidad al agente en el evento de no lograrse acreditar en el proceso la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad invocada, y de haberse demostrado que la condena es producto de su conducta dolosa o gravemente culposa. En esta hipótesis el Estado por mandato constitucional está obligado a repetir contra el servidor público a través de la acción civil de repetición.

No obstante lo anterior, la Corte sostiene que en aquellos casos en los cuales se presenta una concurrencia de culpas, la administración puede acudir al llamamiento en garantía contra el agente en el porcentaje que considera le es imputable en la producción del daño.

## **CAPITULO III**

### **Aproximación Jurisprudencial**

En relación a los eximentes de responsabilidad y más concretamente a la que nos abarca en esta tesis denominada *el hecho de un tercero como causal exonerativa*

*de responsabilidad del Estado*, se realizará un estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación al tema de estudio. Es importante aclarar que, dicho análisis se hará de manera cronológica a partir de 1991, teniendo como base las sentencias que a nuestro modo de ver, permiten establecer el criterio acogido por la jurisprudencia respecto al hecho del tercero como causal eximente de responsabilidad dentro de los regímenes existentes como la falla del servicio, la teoría del riesgo y la teoría del daño especial. Por tanto, si bien el análisis se va a hacer cronológicamente en cada sentencia se identificará el régimen dentro del cual se está estudiando el hecho de un tercero.

### **1. Estudio de la Jurisprudencia del Consejo de Estado**

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de Julio de 1992. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo.**

En dicha oportunidad, el Consejo de Estado analizó la procedencia o no del hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad de la Administración en los casos en los cuales, se almacenan mercancías en bodegas oficiales. En el caso en estudio, la mercancía fue hurtada de las bodegas de la aduana.

Es así, como en dicha ocasión el Consejo de Estado precisó que en estos casos, la administración tiene una obligación de resultado (custodia y guarda de las mercancías), con lo cual se está en presencia de un caso de responsabilidad

objetiva, de tal suerte que constatada su pérdida o deterioro la administración deberá indemnizar a la persona titular de los derechos.

Por tanto, el Consejo de Estado establece que el hecho de un tercero (hurto de la mercancía) no puede ser causal o motivo de exculpación para la administración, ya que, en primer lugar, la ley no lo contempla como tal en estos casos<sup>54</sup>, y en segundo lugar, es claro que en el almacenaje de mercancías en bodegas oficiales existe una obligación de custodia sobre las mercancías, la cual constituye una obligación de resultado a cargo de la administración.

Es importante recalcar que para el Consejo de Estado, en los casos en los cuales una persona pierda mercancías almacenadas en bodegas oficiales, puede demandar a la administración a título de responsabilidad objetiva (obligación de resultado) y al funcionario encargado a título de responsabilidad subjetiva (culpa o negligencia).

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.**

**Sentencia del 4 de Noviembre de 1993. Consejero ponente: Daniel Suarez**

En esta sentencia, el Consejo de Estado analiza el hecho de un tercero como causal exonerativa, cuando a su vez concurre con otra causa extraña y se está en presencia de una actividad peligrosa.

Los hechos hacen referencia a un accidente de tránsito, en el cual transitaban en una motocicleta cuatro ocupantes y en la misma dirección un bus escolar, cuando

---

<sup>54</sup> Según el Código de Aduanas Decreto 2666 de 1984, los motivos de exculpación, son la fuerza mayor, el deterioro natural y el empaque defectuoso o inadecuado.

de repente un vehículo particular que hizo caso omiso a una señal de pare, obligó al conductor del bus escolar de una institución educativa oficial maniobrar hacia la derecha de su vía atropellando a la motocicleta que iba adelante ocasionando la muerte de dos personas y lesiones a otras dos ocupantes de la moto.

Para el Consejo de Estado es claro, que cuando la producción de un daño no puede atribuirse al hecho de un tercero integra y exclusivamente porque en su causación concurren otras causas extrañas (culpa de la víctima) no se puede configurar una exoneración de responsabilidad, sino que hay lugar a declarar una atenuación de la misma. Lo anterior significa que la responsabilidad debe establecerse equitativamente entre los responsables del daño antijurídico.

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 5 de Noviembre de 1998. Consejero ponente: Jesús María Carrillo**

En esta sentencia el Consejo de Estado determina la existencia del hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad, en un presunto caso de falla del servicio por omisión de las autoridades de tránsito.

En el caso objeto de estudio ocurrió un accidente de tránsito en el cual una tractomula arrolló a unas personas que se encontraban realizando un cambio de llanta de un vehículo particular, en un día en el cual los vehículos de tráfico pesado tenían restringida su circulación por las carreteras.

De acuerdo a las consideraciones y a los elementos probatorios, el Consejo de Estado determinó que no se configuró una falla del servicio por omisión, por cuanto las autoridades de tránsito no tenían el deber legal de inmovilizar el vehículo sino de imponer una sanción pecuniaria. Por tanto, el Consejo de Estado acepto el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad con lo cual se rompió el nexo de causalidad.

**Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de Agosto de 2000. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández.**

En esta sentencia el Consejo de Estado, hace un análisis respecto a la responsabilidad el Estado frente a los ataques terroristas. Es así, como de una parte se estudia el tema desde la teoría de la falla del servicio y de otra desde la teoría del riesgo. Adicionalmente se estudia el papel que el hecho de un tercero juega en el caso de los ataques terroristas como causal eximente de responsabilidad.

Es así como para el Consejo de Estado, de acuerdo a las circunstancias en que los ataques terroristas se produzcan, puede ocurrir que le sean imputables a una acción u omisión de la administración, que bien puede constituir una falla del servicio o en la exposición de algunas personas a un riesgo excepcional, originado en un cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

Ahora bien para que el hecho de un tercero pueda ser considerado como causal eximente de responsabilidad cuando se presenta un atentado terrorista podemos afirmar de acuerdo al Consejo de Estado, que es menester que el hecho del tercero sea extraño a la acción u omisión de la administración de tal modo que, haga imprevisible para las autoridades su ocurrencia y que no existan amenazas previas contra la población, contra una persona o un establecimiento en particular, que deba ser objeto de protección por la Policía Nacional de manera especial, o contra inmuebles que sean sedes de dependencias u organismos del Estado, que puedan ser considerados objetivos militares por parte de la subversión o de otros grupos al margen de la ley, de manera que su sola existencia pueda poner en situación especial de riesgo a los habitantes del sector.

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 22 de Junio de 2001. Consejero ponente: María Elena Giraldo.**

En esta sentencia, el Consejo de Estado analiza el concurso de conductas eficientes en la producción de un daño a saber, hecho de un tercero sumada a la omisiva de la administración, frente a lo cual en dicha oportunidad la corporación sostuvo que si bien la conducta del tercero fue eficiente, esta no fue única o exclusiva en la producción del daño sino que fue coparticipada con una falla del servicio por omisión de la administración.

Los hechos ocurrieron en 1991 cuando unas personas se movilizaban en un vehículo en la carretera que de Medellín conduce a Guarne, cuando de repente una roca se desprendió de la montaña y golpeo la parte lateral del vehículo causándole graves heridas a uno de los pasajeros que posteriormente falleció. Es importante aclarar que en este caso hubo una falla del servicio de la administración en la no señalización y mantenimiento adecuado de la vía y un hecho de un tercero constituido por los propietarios de las canteras circundantes a la vía los cuales por su actividad erosionaron la montaña lo que a la postre origino la inestabilidad de la misma.

Frente a este fenómeno de conductas eficientes en la producción de un daño proveniente de personas distintas a la victima directa, genera una obligación solidaria, con lo cual el afectado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño.

Es importante recalcar, teniendo en cuenta el objeto de estudio, que cuando hay una coparticipación del hecho del tercero en la producción del daño, este no constituye un eximente de responsabilidad ya que no reúne el requisito de exclusividad exigido.

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 2 de Mayo de 2002. Consejero ponente: Germán Rodríguez**

En esta sentencia, el Consejo de Estado analizó la procedencia o no del hecho de un tercero en la teoría del riesgo excepcional. En dicha ocasión la corporación analizó el caso de dos trabajadores que se encontraban laborando en una obra, en la cual, las redes eléctricas se encontraban muy cerca a la edificación, razón por la cual, se produjo su muerte como consecuencia de una electrocución.

En dicha ocasión el Consejo de Estado reiteró que la jurisprudencia y la doctrina han estudiado el caso de los daños producidos por redes de energía eléctrica con fundamento en la teoría del riesgo excepcional (responsabilidad objetiva), caso en el cual la administración solo se libera de responsabilidad si logra demostrar fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, fenómenos que hacen desaparecer la relación de causalidad entre el hecho o la omisión y el daño causado.

Por tanto, el Estado compromete su responsabilidad, cuando en la prestación de un servicio, los medios o recursos técnicos que se utilizan, colocan a las personas o a sus patrimonios en situación de quedar expuestos a sufrir un riesgo de naturaleza excepcional que excede notoriamente las cargas que normalmente deben soportar aquellas como contrapartida de los beneficios que derivan de la prestación del aludido servicio público.

En el caso en cuestión, se analizó la procedencia del hecho de un tercero, puesto que, la entidad demandada (Empresas Públicas de Pereira) alegó dicha causal, fundamentándola en que el propietario de la obra no tomó las medidas de seguridad adecuadas para proteger a sus trabajadores.

Sin embargo, dicha causal no prosperó puesto que, para que este opere es menester que sea causa exclusiva y determinante del daño y que revista el

carácter de imprevisible, elementos que no fueron probados, ya que la corporación concluyo que las empresas publicas de Pereira expusieron a las víctimas a un riesgo de naturaleza excepcional, riesgo que excedía las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos por razón de las actividades realizadas por el Estado.

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 25 de Julio de 2002 Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque**

En esta sentencia, el Consejo de Estado analiza la procedencia del hecho de un tercero como causal exonerativa, dentro de la teoría del riesgo (conducción de vehículos oficiales). En dicha ocasión se produjo la muerte de un soldado del Ejército como consecuencia de un accidente de tránsito en el cual colisionaron un vehículo oficial que trasportaba miembros de la fuerza pública con un vehículo particular.

En dicha ocasión la corporación reitera que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, la cual crea un riesgo potencial para la vida e integridad de las personas, de tal manera que cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad lo que debe tenerse en cuenta es si éste constituye realización del riesgo, por haberse producido el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa solo jugó un papel pasivo en la producción del daño.

Por lo tanto, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad.

Para el caso en estudio y de acuerdo al acervo probatorio el Consejo de Estado determinó que si bien se acreditó la intervención de una actividad riesgosa desarrollada por la entidad demandada es decir, la muerte del soldado se produjo como consecuencia del accidente de tránsito en el que intervino vehículo oficial en el que la víctima se desplazaba por orden de sus superiores y en cumplimiento de una misión oficial, es claro de acuerdo a las pruebas que el conductor del vehículo oficial realizó las maniobras conducentes a evitar el daño pero sin éxito ya que, el tercero se desplazaba a gran velocidad y realizó una invasión de carril, hecho que fue irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo oficial

Por tanto, se exonero de responsabilidad a la entidad demandada por cuanto se acreditaron los elementos constitutivos del hecho de un tercero, a saber:

- imprevisible
- Irresistible
- Ajeno a la esfera jurídica del demandado

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 8 de Agosto de 2002. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque**

En esta sentencia el Consejo de Estado analizó el papel del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad dentro del régimen del daño especial. En este caso los hechos hacen referencia a la muerte de una persona secuestrada, la cual se produjo como consecuencia de un enfrentamiento entre las fuerzas militares y los secuestradores de la misma en un reten.

En primer lugar, dicha sentencia es relevante en tanto establece los elementos esenciales para que se aplique el régimen de responsabilidad por daño especial a saber:

- Que se desarrolle una actividad legítima de la administración;
- La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona;
- El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas;
- El rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados;
- Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y
- El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración”.

En segundo lugar, se establece que dentro del régimen de daño especial, el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo “cuando sea

causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados”.

Ahora bien, para el caso en concreto no se aceptó el hecho del tercero como causal exonerativa de responsabilidad puesto que el daño ocasionado fue producido por el Ejército con lo cual, el secuestro de la víctima no se considera causa exclusiva del daño.

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de Mayo de 2004. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.**

En esta sentencia el Consejo de Estado analizó el caso de un ataque de un grupo al margen de la ley a un municipio del Cauca donde se atacó principalmente las instalaciones de la Policía y el banco Agrario, ataque que causó la muerte a un habitante del pueblo. En este caso la Corporación analizó la responsabilidad del Estado dentro del régimen de la teoría del riesgo (manejo de armas de fuego), lo cual constituye una actividad peligrosa.

Es así, como se sostiene que en este régimen el título de imputación hace referencia a la actividad generadora de riesgo y que el demandante debe probar el

daño antijurídico y el nexo causal, frente a lo cual el demandado solo se exonera de responsabilidad acreditando la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero).

Para el caso en cuestión se determinó la existencia del hecho de un tercero (grupo al margen de la ley), con lo cual se exonera de responsabilidad a la administración, puesto que el caso de los ataques subversivos del Estado no está realizando ninguna actividad sino que es el objetivo mismo del ataque.

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 28 de Abril de 2005. Consejero ponente: Ramiro Saavedra**

En ésta sentencia el Consejo de Estado analizó la responsabilidad del Estado en el caso de los ataques terroristas, bajo la teoría del daño especial, para determinar la procedencia o no, del hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad.

En primer lugar, es importante recalcar que para la jurisprudencia el daño especial se define como una carga que viola el principio de igualdad de las personas ante la ley, en consecuencia cuando se presenta un ataque de la subversión como en el caso en estudio, es claro que no se está en presencia de un daño especial puesto que el Estado no solo no realiza actividad alguna sino que casi siempre es, por el contrario, el objetivo principal e inmediato del ataque.

Lo anterior, no significa que el Estado por virtud de una ruptura del nexo causal deba ser indiferente ante los daños sufridos por la población, ya que en aras del principio de solidaridad consagrado en el Estado Social de Derecho, puede indemnizar a las víctimas sin que haya sido declarado responsable.

En el caso en cuestión, se reitera que en el evento de los atentados terroristas dirigidos inesperadamente contra la población resulta imprevisible para las autoridades públicas adoptar las medidas pertinentes, salvo que hayan existido amenazas previas o indicios que permitan inferir que pueda haber un ataque terrorista, hipótesis que se acogió en el caso en mención, con lo cual se declaró la existencia de un hecho de un tercero como eximente de responsabilidad. Es importante aclarar que en dicha sentencia se analizan los ataques terroristas no desde la teoría del riesgo excepcional como se venía haciendo sino desde la teoría del daño especial. Si bien se dio un cambio en la jurisprudencia fallos posteriores reconocieron la aplicabilidad de la teoría del riesgo en el caso de los ataques terroristas relacionándolo con la falla del servicio de acuerdo a las condiciones en que ocurrieron los hechos.

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 31 de Agosto de 2006. Consejero ponente: Mauricio Fajardo**

En esta sentencia el Consejo de estado precisó los elementos esenciales para la configuración del hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad. En dicha providencia se analiza el caso en el cual un familiar de

un funcionario público (alcalde) sustrae indebidamente y sin autorización de éste las llaves del vehículo oficial destinado al transporte del mismo, vehículo en el cual se accidenta y fallecen tres pasajeros del mismo.

En este caso, se analiza como la obligación de guarda y custodia de las llaves del vehículo oficial a cargo del funcionario público fue determinante o no en la causación del daño antijurídico. De lo anterior se desprende que para la corporación el funcionario público cumplió con las cargas de guarda y custodia que le correspondían, con lo cual no puede considerarse responsable. No obstante, la administración fue víctima de un delito como lo es el hurto por uso por parte del familiar del funcionario público, el cual sustrajo sin autorización las llaves del vehículo al cual le dio un uso diferente al cual estaba destinado.

Ahora bien, en dicha oportunidad la corporación realiza un estudio acucioso en torno al hecho de un tercero y sus requisitos para su configuración. En una primera parte podemos encontrar una referencia a la postura de la doctrina en torno al tema, y en una segunda, se hace un análisis del hecho del tercero aplicado al caso en estudio.

En relación al estudio de la doctrina, la corporación, identifica dos características del hecho del tercero y una tercera característica sobre la cual no ha habido unanimidad en cuanto a su reconocimiento. Respecto de las primeras, las podemos identificar como:

- Causalidad

- No provocado: hace referencia a que el hecho del tercero no puede tener causa en una acción del ofensor.

Respecto a la tercera característica, la cual hace referencia a si el hecho del tercero debe ser ilícito o no, se afirma que si bien algunos autores afirman que cuando el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en si mismo ilícito, ya que su sola presencia y existencia basta para desvirtuar el nexo causal y por ende eliminar la responsabilidad del presunto ofensor. De otra parte, algunos autores consideran que cuando junto al hecho del tercero aparece el hecho del ofensor, este último solo puede prevalecerse de aquel como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho.

Por último se reitera, que la capacidad que tiene el hecho del tercero para exonerar de responsabilidad, solo se configura cuando su conducta fue la única causa determinante para producir el evento dañoso y cuando el daño no tenga su causa en una acción u omisión del ofensor.

Ahora bien, en relación al estudio del caso, se considera que se reúnen todos los supuestos constitutivos del hecho del tercero, toda vez que el vehículo implicado en el accidente, no se encontraba bajo la custodia de la administración, sino en manos de un extraño, quien se apropió del vehículo de manera ilegal y dolosa, hechos por los cuales fue condenado por la justicia penal

Lo anterior implica que cuando la guarda de la cosa pasa a manos de un tercero, por medios ilícitos o lícitos, situación que se encuentra debidamente acreditada en

el proceso, se libera de responsabilidad, por cuanto el titular de la cosa dejó de tener la carga de custodia y vigilancia de la misma, con lo que pierde el control directo sobre la cosa. No obstante se debe aclarar que el titular perdió la cosa por causa de un actuar doloso y delictivo del tercero.

Es importante mencionar que el Consejo de Estado, en relación a las actividades peligrosas, recoge los lineamientos de las Corte Suprema de Justicia al considerar que el titular de una actividad peligrosa también puede exonerarse de responsabilidad, en aquellas situaciones en las que demuestre que perdió el control de la cosa, por obra de un tercero que sustrajo la cosa en contra de su voluntad. En este punto se analiza la exigencia de identificar o no al tercero, al respecto la corporación acoge que el demandado no debe identificar a quien causó el daño, puesto que en la práctica puede suceder que el tercero causante del daño huya, dejando prueba de la comisión del hecho.

Así las cosas, el caso en estudio no deja dudas en cuanto que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico, rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa “causa extraña”.

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 21 de Junio de 2007. Consejero ponente: Alier Eduardo  
Hernández**

En esta sentencia el Consejo de Estado analiza la responsabilidad del Estado en el caso de los ataques terroristas y la procedencia o no del hecho de un tercero. Dicha providencia comparte lo expuesto en diversos fallos en relación a los ataques terroristas, como el del 10 de Agosto de 2000.

En relación al caso en estudio, en esta sentencia se hace énfasis en la necesidad de determinar cuales fueron las circunstancias en que ocurrieron los hechos para establecer si el Estado es o no responsable. El estudio del caso se hace a partir de la teoría de la falla del servicio o del riesgo excepcional, de acuerdo a las circunstancias que rodearon el ataque.

En relación a la falla del servicio, la corporación acude al concepto de relatividad de la falla del servicio que alude a la relatividad de las obligaciones del estado para determinar en cada situación en específico si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes.

En relación a la teoría del riesgo se ha dicho que puede suceder que la imputabilidad nazca de la creación de un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que ponga en peligro a un grupo particular de ciudadanos como consecuencia de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general (caso típico en el que se atacan objetivos militares).

En relación al hecho de un tercero, de acuerdo al acervo probatorio se demostró no se demostró que la entidad demandada hubiera omitido el deber legal de proteger a los ciudadanos teniendo en cuenta, claro está, que un atentado terrorista indiscriminado contra la población civil resulta imprevisible, en consecuencia dicho acto terrorista no obedeció a una falla del servicio sino que fue

un acto indiscriminado contra la población civil, cuyo único propósito fue el de la alteración del orden público. En consecuencia los daños causados no son imputables a la entidad demandada, como quiera que el mismo fue obra de un tercero cuyo hecho resulta extraño a la acción o omisión del Estado.

## CONCLUSIONES

- A partir de 1991, se produjo un cambio trascendental en el fundamento de la responsabilidad del Estado, ya que se desplazó, de la ilicitud de la conducta causante del daño, proveniente de la falla del servicio o culpa del Estado, al daño mismo.
- Para la declaratoria de la Responsabilidad del Estado se exigen dos requisitos esenciales a saber: existencia de un daño antijurídico, y la imputación del mismo al Estado.
- Tanto en responsabilidad civil como en responsabilidad estatal se exigen los mismos presupuestos para que el hecho de un tercero opere como causal exonerativa de responsabilidad.
- Cuando no es posible establecer una relación causal entre la actuación del ente público y el daño antijurídico, bien sea porque ésta no existe, se dificulta o es imposible, se está en presencia de una causa extraña.
- El hecho de un tercero se constituye como una de las principales causas extrañas para eximir de responsabilidad a la Administración.
- Las consecuencias de la existencia de una causa extraña pueden variar desde una atenuación de la responsabilidad de la administración, hasta llegar a una supresión completa de la misma.

- La función principal del hecho de un tercero como causal eximente, es el de impedir la configuración de la relación de causalidad, razón por la cual los daños sufridos por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado (Estado).
- La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en que el hecho de un tercero, solo exonera totalmente de responsabilidad “cuando puede tenersele como causa exclusiva del daño, circunstancia que opera cuando reviste las características de causa extraña, es decir que debe ser imprevisible, irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado”.
- En el régimen del daño especial el hecho de un tercero, exonera de responsabilidad a la administración, sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa.
- Cuando la producción del daño no puede atribuirse al hecho del tercero íntegra y exclusivamente, bien sea porque en su causación concurren otras causas o porque no se cumplen los requisitos para su configuración, no se está en presencia de una causal de exoneración de responsabilidad.
- Cuando junto al hecho del tercero concurren otras causas en la producción del daño, la administración no se exonera de responsabilidad, sino que se da una atenuación de la misma.

## BIBLIOGRAFIA

ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil.*

Santiago: Imp. Universal, 1981.

ARENAS Carolina y Mariangela JIMENEZ Uscategui. *La responsabilidad del Estado por el hecho del legislador.*

Trabajo de grado. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2001

ARÉVALO, Héctor Darío. *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios.*

Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá: 2006

APARICIO, Yañez Claudia y Adriana BOTERO Cabrera. Responsabilidad civil de los administradores en casos de conflictos de intereses. Tesis de grado. Pontificia Universidad Javeriana: 1998

BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo.*

Medellín: Senal, 1999.

BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. *Responsabilidad de los jueces y del Estado. La reparación de daños antijurídicos.*

Bogotá: Librería del Profesional, 1998.

HENAO Pérez, Juan Carlos. *El daño.*

Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.

HENAO Pérez, Juan Carlos et all. *Jornadas colombo venezolanas de derecho público.* Grupo Editorial 87. Bogotá: 1996

HENAO Pérez, Juan Carlos. *La responsabilidad extracontractual del estado en Colombia: evolución jurisprudencial 1864 – 1990.*

Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1991

IRISARRI BOADA, Catalina. *El daño antijurídico y la responsabilidad contractual del Estado Colombiano.* Trabajo de grado. Pontificia Universidad Javeriana.

MAYA, Díaz Natalia. *La responsabilidad del Estado por error jurisdiccional.*

Tesis de grado. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2000

PAILLET, Michael. *La responsabilidad Administrativa.* Traducción de Jesús María Carrillo Ballesteros.

Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001.

RODRIGUEZ, Libardo. *Derecho administrativo general y colombiano*.

Bogotá: Ed. Temis, 2005

SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*.

Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.

SANCHEZ López, Carolina y Carlos Andrés GONZALES Serna. *Aproximación a una nueva visión de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en materia de salud*.

Tesis de Grado. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2002

SANTOS Ballesteros, Jorge *Instituciones de responsabilidad civil*. Fundación cultural Javeriana de Artes Graficas. Bogotá: 1996. Pág. 175

TAMAYO Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*.

Bogotá: Legis 2007

VELÁSQUEZ GIL Catalina e Iván VELÁSQUEZ GOMEZ. *Responsabilidad contractual y extracontractual del Estado: jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado*

Medellín: Librería Jurídica Sánchez R, 2205.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Bogotá: Ed. Temis, 2007

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE ECUADOR

[www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo03.html](http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo03.html).

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Editorial Legis, 2007

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Legis, 2007

REVISTA MEDICO LEGAL. 2004 Año X No 2.

[www.medicolegal.com.co/ediciones/2\\_2004/resp\\_3.htm](http://www.medicolegal.com.co/ediciones/2_2004/resp_3.htm)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

Sentencia del 23 de Mayo de 1973. Expediente 978

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

Sentencia del 28 de Octubre de 1976. Consejero Ponente: Dr Jorge Valencia

Arango.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

Sentencia del 4 de Agosto de 1989. Expediente 5693

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

Sentencia del 20 de Febrero de 1989. Expediente 4655.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 19 de Octubre de 1990. Expediente 4333.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Numero de radicación 12917. Consejero Ponente: María Elena Giraldo

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 30 de Marzo de 1990. Consejero Ponente: Antonio José de Irisarri.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 30 de Julio de 1992. Expediente 7020.

Consejo de Estado., Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 13 de Julio de 1993. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

Consejo de Estado., Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 6 de Mayo de 1993. Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 4 de Noviembre de 1993. Consejero ponente: Daniel Suarez

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 19 de Noviembre de 1993. Expediente 8383

Consejo de Estado., Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 15 de Septiembre de 1994. Expediente 9391

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia del 25 de febrero de 1994, Exp. 7970, Consejero Ponente Dr. Carlos  
Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo.  
Sentencia del 8 de Mayo de 1995. Expediente 8118

Consejo de Estado., Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 10 de Julio de 1997. Expediente 10229.

Consejo de Estado., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,  
Sentencia del 24 de octubre de 1997, Exp. 11300, Consejero Ponente Dr. Carlos  
Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 5 de Noviembre de 1998. Consejero ponente: Jesús María Carrillo.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo.  
Sentencia del 21 de Octubre de 1999. Consejero Ponente Alier Eduardo  
Hernández.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 3 Febrero de 2000. Consejero ponente: Alier Hernández.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 10 de Agosto de 2000. Consejero ponente: Alier Eduardo  
Hernández.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 4 de Abril de 2001. Consejera Ponente: Dr. María Elena Giraldo

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 22 de Junio de 2001. Consejero ponente: María Elena Giraldo.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 2 de Mayo de 2002. Consejero ponente: Germán Rodríguez

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 25 de Julio de 2002 Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 8 de Agosto de 2002. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 2 de Mayo de 2002. Consejero ponente: Germán Rodríguez.

Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 27 de Noviembre de 2002. Consejera ponente: María Elena Giraldo

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 20 de Mayo de 2004. Consejero ponente: Ramiro Saavedra  
Becerra.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 14 de Julio de 2004 Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 28 de Abril de 2005. Consejero ponente: Ramiro Saavedra

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 31 de Agosto de 2006. Consejero ponente: Mauricio Fajardo.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 3 de Mayo de 2007. Consejero Ponente Ramiro Saavedra.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.  
Sentencia del 21 de Junio de 2007. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernandez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera  
Expediente 12407. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Magistrado  
ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2004

Corte Constitucional. Sentencia C-965/03

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de Marzo de 1939.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de Junio de 1941. Magistrado  
Ponente: Arturo Tapias Pilonieta.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 Junio 1962.

Ley 95 de 1890

Ley 270 de 1996